

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3906/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301148622000043**.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>3</b>
I.  COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>15</b>

## ANTECEDENTES

### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1.    **Solicitud de acceso a la información.** El veinte de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

El pasado 19 de mayo, durante la reapertura de la estancia Garnica, la titular del Instituto de Pensiones de Veracruz, Daniela Griego Ceballos, informó que la rehabilitación de este inmueble fue posible gracias a donativos de instituciones bancarias, ante estas declaraciones públicas solicito la siguiente información:

1. Solicito la versión pública digital del convenio de colaboración/contrato/expresión documental que permite al IPE la recepción de donativos de estas instituciones bancarias.
2. Desglose cómo se ejercieron estos recursos para la rehabilitación de la estancia Garnica.
3. ¿Desde cuándo el IPE recibe donaciones de instituciones bancarias?

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

4. ¿Qué instituciones bancarias han dado donaciones al IPE desde 2018 a la fecha?
5. A parte de instituciones bancarias, ¿el IPE ha recibido algún otro tipo de donación monetaria?, ¿de quién o quiénes?. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **seis de julio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **nueve de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3906/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta de agosto de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, de forma posterior al cierre de instrucción, compareció el sujeto obligado, vía correo electrónico, ampliando su respuesta. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

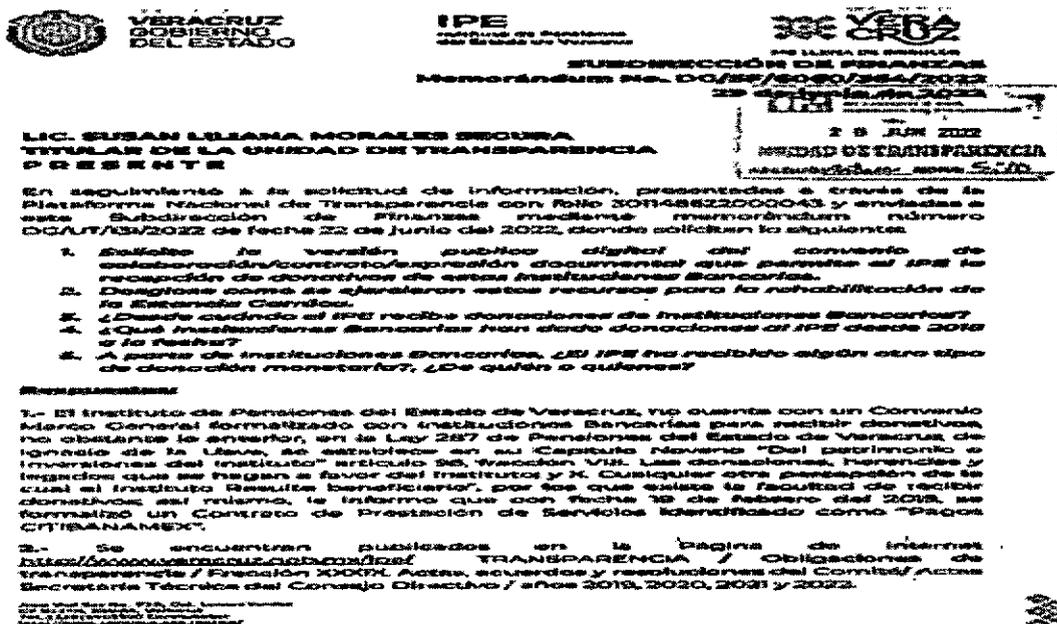
(...)

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio DG/UT/067/2022, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los memorándums DG/SF/6060/364/2022, suscrito por el Subdirector de Finanzas y SJ/1057/2022, suscrito por el Subdirector Jurídico, como se muestra a continuación:



<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



**VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO**

**IPE**  
Instituto de Pensiones  
del Estado de Veracruz

**VERA  
CRUZ**  
ME LLENA DE ORGULLO

Así como en la Fracción XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados. / Informe de Actividades / años 2013 al 2021; Lo anterior para su pronta consulta.

- 3.- A partir del año 2019.
- 4.- Citibanamex y Valúe, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.
- 5.- No

Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**L.E. EDGARDO ESCOBAR POZO**  
SUBDIRECTOR DE FINANZAS

Dir. Lic. Daniela Ceballos Criego Ceballos - Directora General - Para su Superior Comandante  
Así como: Lic. Edgardo Escobar Pozo

Arco Volc Sur No. 730, Col. Lomas Verdes  
CP 91200, Xalapa, Veracruz  
Tel. (228) 141 6556 Comandante  
Email: daniel@cebscua.gob.mx/cebsc



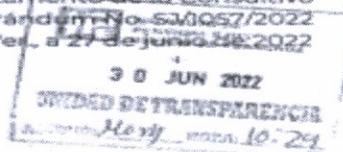
**VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO**

**IPE**  
Instituto de Pensiones  
del Estado de Veracruz

**VERA  
CRUZ**  
ME LLENA DE ORGULLO

Departamento de lo Consultivo  
Memorandum No. 53/0057/2022  
Xalapa, Ver., a 27 de junio del 2022

**LIC. SUSAN LILIANA MORALES SEGURA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**



Por medio del presente, derivado del memorándum número **DC/UT/132/2022**, con el fin de dar respuesta a la Solicitud de Información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **301148622000043**, me permito comentarle lo siguiente:

La solicitante requiere de manera específica, que como resultado de la reapertura de la Estancia Garnica en fecha 19 de mayo del año en curso, la titular del Instituto de Pensiones de Veracruz (**SIC**), Daniela Criego Ceballos, informó que la rehabilitación de este inmueble fue posible gracias a donativos de instituciones bancarias, ante dichas declaraciones públicas, solicita lo siguiente:

**"1. Solicito la versión pública digital del convenio de colaboración/contrato/expresión documental que permite al IPE la recepción de donativos de estas instituciones bancarias."**

**R=** Al respecto se hace del conocimiento de la solicitante de información, que las ampliaciones o modificaciones presupuestales proporcionadas por instituciones bancarias, que involucren los estados financieros de este Organismo de Seguridad Social, se hacen por medio de la aprobación del Consejo Directivo de este Instituto como Órgano de Gobierno, el cual se integra con trece miembros: siete representantes del Gobierno del Estado, designados por el titular del Ejecutivo, uno de los

Av. Arco Volc Sur SP 730 Col. Lomas Verdes  
CP 91200, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 (228) 345 00 00 846  
www.institutocobos.mx





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO

**IFE**  
Instituto de Pensiones  
del Estado de Veracruz



cuales será el Director General del Instituto; y seis más designados por los trabajadores, de los cuales a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios corresponderá uno; cinco serán nombrados por las organizaciones sindicales que tengan carácter estatal en la siguiente forma: cuatro del magisterio al servicio de la Secretaría de Educación, y uno de la Universidad Veracruzana, que de acuerdo con sus padrones agrupan al mayor número de trabajadores y pensionistas.

Lo anterior en términos de los artículos 76 fracción I, 77, 78, 79, 80, 81, 82 fracción VI, 83, 84 y demás relativos y concordantes de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Bajo este orden de ideas, le reitero que de acuerdo con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, las Dependencias y Entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la Información, solamente se dará respuesta con las facultades, competencias o funciones, mismas que se señalan en la fracción trigésimo novena estipulada en el artículo 15 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dentro de los periodos de publicación que establezcan los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 y en las reformas a los mismo el 2 y 10 de noviembre 2016, 26 de abril de 2017 y el 26 de mayo de 2017.

Av. Acahualtlan S/N 91200 Col. Jardines Veracruz  
C.P. 91200, Veracruz, Veracruz  
Tel. 24 (228) 142 00 00 Ext.  
www.informacion.gob.mx



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO

**IFE**  
Instituto de Pensiones  
del Estado de Veracruz



En conclusión, de acuerdo con la solicitud presentada por la C. [REDACTED] en la cual solicita la versión pública digital del convenio de colaboración/contrato/expresión documental que permite al IFE la recepción de donativos de estas instituciones bancarias, dicho cuestionamiento se solventa informando que el Consejo Directivo de este Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha autorizado las ampliaciones o modificaciones presupuestales proporcionadas por instituciones bancarias que involucran los estados financieros de este Organismo de Seguridad Social, debiendo utilizar dicha solicitud dentro del punto del orden del día correspondiente a las ampliaciones o modificaciones presupuestales proporcionadas por instituciones bancarias que involucran los estados financieros de este Organismo de Seguridad Social, en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 28 de agosto de 2019, Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 24 de junio de 2020 y Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 28 de mayo de 2021.

Se informa que este Instituto como objeto obligado contra el compromiso de publicar las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso, comisiones, comités o subcomités, según corresponda, las cuales se difunden en forma digitalizada, mismas que ofrecen la información precisa dentro del Apartado denominado "Actas Secretaría Técnica del Consejo Directivo" por año, detallan de manera pormenorizada todas las sesiones celebradas en dicho período anual, dentro de la página institucional de las Obligaciones de Transparencia en la fracción XXXI.

Av. Acahualtlan S/N 91200 Col. Jardines Veracruz  
C.P. 91200, Veracruz, Veracruz  
Tel. 24 (228) 142 00 00 Ext.  
www.informacion.gob.mx





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO

**IPE**  
Instituto de Pensiones  
del Estado de Veracruz



para obtener dicha información de las actas mencionadas con anterioridad, se puede acceder por medio del siguiente Link:

<http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-xxxix-actas-acuerdos-y-resoluciones-del-comite-de-los-sujetos-obligados/>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS SOTO BENÍTEZ  
SUBDIRECTOR JURÍDICO

C.c.p. Archivo y Minutería  
Mtro. ADYNAZALDES

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

*El sujeto obligado remite al oficio DG/SF/6060/364/2022, en el que se da respuesta parcial a las numerales 1 y 2.*

*1. En respuesta a la numeral 1, el sujeto obligado responde que "no cuenta con un Convenio Marco General formalizado con instituciones Bancarias para recibir donativos", no obstante, reconoce que el 19 de febrero del 2019 "se formalizó un Contrato de Prestación de Servicios identificado como "Pagos CITIBANAMEX", a pesar de esto, en la respuesta remitida al recurrente no adjunta dicho documento, situación que contraviene la información solicitada en la numeral 1, que a la letra dice "Solicito la versión pública digital del convenio de colaboración/contrato/expresión documental que permite al IPE la recepción de donativos de estas instituciones bancarias". La omisión de este documento atenta contra el criterio 3/2016 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, que establece que:*

*"Si el documento o información a la que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícita en la solicitud de información, porque deviene de una norma que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarla aun cuando no estuviere descrito con exactitud, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados".*

*Del criterio anteriormente citado destaco que si bien el recurrente no precisó que requería el Contrato de Prestación de Servicios identificado como Pagos CITIBANAMEX, el sujeto obligado reconoce que dicho documento contiene información relacionada con la petición realizada en el numeral 1, por lo que omitirlo significa brindar la información de manera sesgada.*

2. Respecto a la numeral 2, el sujeto obligado responde en el oficio citado bajo los siguientes términos "se encuentra publicados en la página de internet <http://www.veracruz.gob/TRANSPARENCIA/Obligaciones de transparencia/FracciónXXXIX. Actas; acuerdos y resoluciones del Comité/Actas Secretaría Técnica del Consejo Directivo/años 2019, 2020, 2021 y 2022>", esta respuesta es parcial, toda vez que vulnera el criterio 5/2016 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, que establece que:

"Las obligaciones de transparencia deben publicarse de tal forma que se facilite su uso y comprensión, debiéndose señalar la fuente y localización exacta, por tanto, no basta que los entes obligados remitan a su página o una dirección electrónica [...] la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que solo puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada[...] De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando el responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuente, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia".

Como se puede observar, la respuesta brindada por atenta contra este criterio, toda vez que no se señala la fuente o localización exacta y sólo se remite a la dirección electrónica, por tanto no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso a la información de la recurrente y quien suscribe este recurso.

En virtud de los agravios antes mencionados, solicito al órgano garante que defienda mi derecho de acceso a la información pública, y los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva. (sic)

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio DG/UT/87/2022/, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los memorándums DG/SF/6060/364/2022, suscrito por el Subdirector de Finanzas y DCS/239/2022, suscrito por el Jefe del Departamento de lo Consultivo, como se muestra a continuación:



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO

IPE  
Instituto de Planeación  
del Estado de Veracruz

VERA  
INSTITUTO VERACRUZANO  
DE TRANSPARENCIA

SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS  
Memorándum No. DC/SF/6060/364/2022  
24 de agosto de 2022

**LIC. SUSAN LILIANA MORALES ESCOBAR**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

En seguimiento al recurso de revisión con número de expediente IVAI/REV/3906/2022/III derivado de la solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 20140822000043 y enviada a esta Subdirección de Finanzas mediante memorándum número DC/UT/87/2022 de fecha 16 de agosto del 2022.

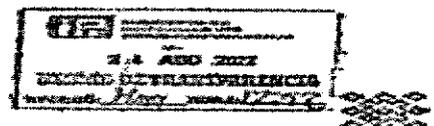
Le confirmo la respuesta anteriormente proporcionada mediante memorándum No. DC/SF/6060/364/2022 de fecha 23 de junio del presente, ya que el requerimiento del contrato "Papel CITIBANAMEX" resulta en una ampliación de la solicitud inicial, por lo que deberá requerirse mediante una solicitud de información y no mediante este recurso.

Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**EDGARDO ESCOBAR POZO**  
SUBDIRECTOR DE FINANZAS

Carretera Ant. a San Andrés Tuxtla, Camino Superior  
Código Postal 91000, Veracruz, Veracruz  
Teléfono: (228) 211 2000  
www.veracruz.gob.mx





consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>7</sup>. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**<sup>8</sup>. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

24. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20<sup>9</sup> del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
25. La información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracciones XII y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al sujeto obligado, señalando este último lo siguiente:

<sup>7</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>8</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

<sup>9</sup> Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación;

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

26. Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso a la información a través del Subdirector de Finanzas y el Subdirector Jurídico, siendo la primera de las áreas citadas quien resulta competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto por el artículo 53, fracciones I, II, IV, X, XI y XXV del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>10</sup>

27. Ahora, de la respuesta proporcionada por el Subdirector de Recursos Financieros al punto número 1 de la solicitud de información, se tiene que señaló que no se cuenta con un Convenio Marco General formalizado con instituciones financieras para recibir donativos, aclarando que de conformidad con el artículo 95, fracciones VIII y X de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se cuenta con la facultad de recibir donativos, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 95. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

...

VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hagan a favor del Instituto;

...

X. Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiario.

28. Aunado a lo anterior, señaló que el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se formalizó un contrato de prestación de servicios identificado como “Pagos CITIBANAMEX”.

29. Al comparecer al presente recurso de revisión reiteró su respuesta y señaló que la solicitud del contrato de prestación de servicios que realiza la parte recurrente en su agravio consiste en una ampliación de la solicitud de información inicial, por lo que deberá requerirla mediante una nueva solicitud.

30. Ahora, el agravio de la parte recurrente se centra, respecto del punto que se analiza, en que si bien no precisó que requería el Contrato de Prestación de Servicios identificado como “Pagos CITIBANAMEX”, el sujeto obligado reconoce que dicho documento contiene

<sup>10</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

información relacionada con la petición realizada en el numeral 1, por lo que omitirlo significa brindar la información de manera sesgada.

31. En opinión de este órgano Garante, le asiste la razón a la parte recurrente, pues la solicitud original requirió el convenio, contrato o cualquier expresión documental que permita al Instituto recibir donaciones, al respecto el sujeto obligado informó el fundamento por el cual se encuentra facultado para recibir las mismas, señalando que no existe un convenio marco formalizado con las instituciones bancarias para recibir donaciones, no obstante informó que existe un contrato específico para dicho fin con una institución bancaria, por lo tanto, sí a través de dicho contrato se encuentra en posibilidad de recibir donaciones, es evidente que, no obstante que la parte recurrente no lo hubiese identificado precisamente, el mismo corresponde a la información que le interesa conocer y por lo cual realizó la solicitud de información primigenia, por lo que deberá proporcionar de forma digital, por corresponder a obligaciones de transparencia el contrato de prestación de servicios identificado como "Pagos CITIBANAMEX", de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, lo que encuentra sustento en el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

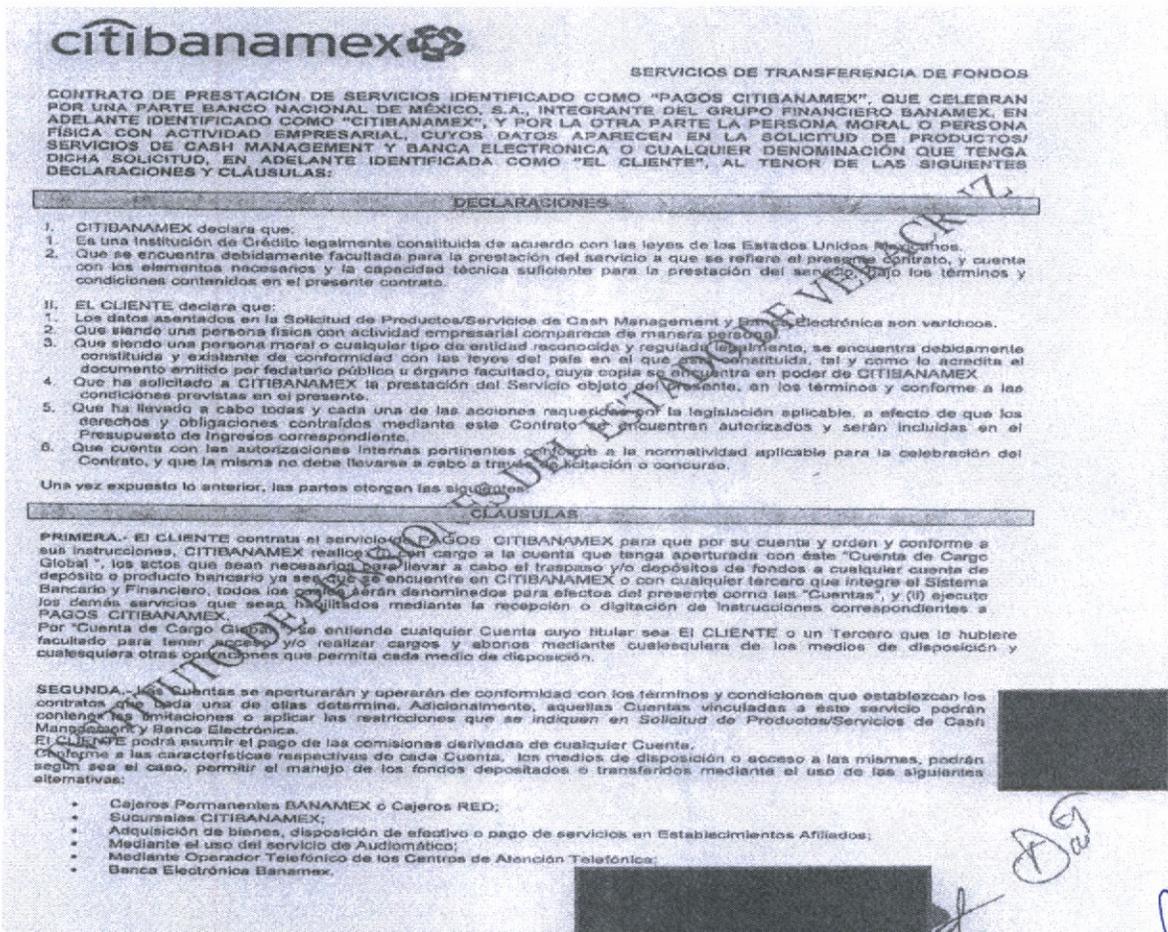
**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

32. Continuando con el estudio de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que por cuanto hace al punto número 2 de la solicitud de información, el Subdirector de Recursos Financieros informó que, el desglose de cómo se ejercieron los recursos para la rehabilitación de la estancia Garnica, es información que se encuentra publicada en la página de internet <http://www.veracruz.gob/> indicándole que la misma se encuentra en la información correspondiente a la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley de Transparencia, y proporcionando el enlace directo para ingresar a dicha fracción.
33. Al comparecer al presente recurso el sujeto obligado proporcionó los enlaces directos para acceder a cada una de las actas de las sesiones realizadas en el periodo de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, sin embargo, con dichas respuestas el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información, toda vez que se encuentra remitiendo a la totalidad de la información relativa a las actas de consejo, pretendiendo así que el solicitante haga la revisión de toda la información para encontrar cómo se ejercieron los recursos para la rehabilitación de la estancia Garnica, lo que hace nugatorio el principio de expeditéz consagrado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, que señala que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.
34. Por lo tanto, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u

obtener la información solicitada, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información solicitada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

35. Ahora, como ya se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, posterior al cierre de instrucción el sujeto obligado compareció remitiendo la versión pública del contrato de prestación de servicios identificado como "Pagos CITIBANAMEX", de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, así como una copia del acuerdo ochenta y nueve mil sesenta y cinco-A, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado autorizó el uso de los recursos otorgados por Citibanamex por un monto de \$4,640,000.00 (Cuatro millones, seiscientos cuarenta mil pesos), para ser aplicados en la conservación y mantenimiento de la "Estancia Garnica", así como un desglose de cómo fue ejercido dicho recurso, como se muestra a continuación:



**citibanamex**

SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS IDENTIFICADO COMO "PAGOS CITIBANAMEX", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, EN ADELANTE IDENTIFICADO COMO "CITIBANAMEX", Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA MORAL O PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, CUYOS DATOS APARECEN EN LA SOLICITUD DE PRODUCTOS/SERVICIOS DE CASH MANAGEMENT Y BANCA ELECTRÓNICA O CUALQUIER DENOMINACIÓN QUE TENGA DICHA SOLICITUD, EN ADELANTE IDENTIFICADA COMO "EL CLIENTE", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**DECLARACIONES**

- CITIBANAMEX declara que:
  - Es una institución de Crédito legalmente constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Que se encuentra debidamente facultada para la prestación del servicio a que se refiere el presente contrato, y cuenta con los elementos necesarios y la capacidad técnica suficiente para la prestación del servicio, bajo los términos y condiciones contenidas en el presente contrato.
- EL CLIENTE declara que:
  - Los datos asentados en la Solicitud de Productos/Servicios de Cash Management y Banca Electrónica son verídicos.
  - Que siendo una persona física con actividad empresarial, se encuentra debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes del país en el que está constituida, tal y como lo acredita el documento emitido por fedatario público u órgano facultado, cuya copia se encuentra en poder de CITIBANAMEX.
  - Que ha solicitado a CITIBANAMEX la prestación del Servicio objeto del presente, en los términos y conforme a las condiciones previstas en el presente.
  - Que ha llevado a cabo todas y cada una de las acciones requeridas por la legislación aplicable, a efecto de que los derechos y obligaciones contraídos mediante este Contrato se encuentren autorizados y serán incluidas en el Presupuesto de Ingresos correspondiente.
  - Que cuenta con las autorizaciones internas pertinentes conforme a la normatividad aplicable para la celebración del Contrato, y que la misma no debe llevarse a cabo a través de licitación o concurso.

Una vez expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.** El CLIENTE contrata el servicio de PAGOS CITIBANAMEX para que por su cuenta y orden y conforme a sus instrucciones, CITIBANAMEX realice en su cargo a la cuenta que tenga abierta con este "Cuenta de Cargo Global", los actos que sean necesarios para llevar a cabo el traspaso y/o depósitos de fondos a cualquier cuenta de depósito o producto bancario ya sea que se encuentre en CITIBANAMEX o con cualquier tercero que integre el Sistema Bancario y Financiero, todos los cuales serán denominados para efectos del presente como las "Cuentas", y (ii) ejecute los demás servicios que sean requeridos mediante la recepción o digitación de instrucciones correspondientes a PAGOS CITIBANAMEX.

Por "Cuenta de Cargo Global" se entienda cualquier Cuenta cuyo titular sea El CLIENTE o un Tercero que la hubiere facultado para tener acceso y/o realizar cargos y abonos mediante cualesquiera de los medios de disposición y cualesquiera otras operaciones que permita cada medio de disposición.

**SEGUNDA.** Las Cuentas se abrirán y operarán de conformidad con los términos y condiciones que establezcan los contratos que cada una de ellas determine. Adicionalmente, aquellas Cuentas vinculadas a este servicio podrán contener las limitaciones o aplicar las restricciones que se indiquen en Solicitud de Productos/Servicios de Cash Management y Banca Electrónica.

El CLIENTE podrá asumir el pago de las comisiones derivadas de cualquier Cuenta, conforme a las características respectivas de cada Cuenta, los medios de disposición o acceso a las mismas, podrán según sea el caso, permitir el manejo de los fondos depositados o transferidos mediante el uso de las siguientes alternativas:

- Cajeros Permanentes BANAMEX o Cajeros RED;
- Sucursales CITIBANAMEX;
- Adquisición de billetes, disposición de efectivo o pago de servicios en Establecimientos Afiliados;
- Mediante el uso del servicio de Automático;
- Mediante Operador Telefónico de los Centros de Atención Telefónica;
- Banca Electrónica Banamex.

 <b>VERACRUZ</b> GOBIERNO DEL ESTADO	<b>IFE</b> INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ	 <b>VERACRUZ</b> ME LLENA DE ORGULLO	<b>"ACUERDO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO"</b>	<table border="1" style="font-size: small;"> <tr> <th>NÚMERO</th> <th>FECHA</th> </tr> <tr> <td>89,065-A</td> <td>25 05 2022</td> </tr> </table>	NÚMERO	FECHA	89,065-A	25 05 2022
NÚMERO	FECHA							
89,065-A	25 05 2022							

**ACUERDO 89,065-A**

El H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2022, con las facultades conferidas por los artículos 76 fracción I y último párrafo, 82 de la fracción I a la fracción XVIII de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 10 y 17 de la fracción I a la fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto; como autoridad suprema y con atribuciones para cumplir y hacer cumplir el marco normativo del Instituto, **ACORDÓ por UNANIMIDAD.**

Derivado de los ingresos provenientes de la gestión institucional realizada durante el presente año, al haber logrado un apoyo económico por parte de Citibanamex por un monto de \$4,640,000.00 (Cuatro millones, Seiscientos cuarenta mil pesos 0/100 M.N.), para ser aplicados en la segunda etapa de conservación y mantenimiento del bien inmueble denominado "Estancia Garnica", por lo anterior el H. Consejo Directivo con fundamento en los artículos 82 fracción VI de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz y el artículo 17 fracción VI del Reglamento Interior, aprueba otorgar la ampliación presupuestal para el presupuesto del Instituto de Pensiones del Estado para el ejercicio 2022 de \$4,640,000.00 (Cuatro millones, Seiscientos cuarenta mil pesos 0/100 M.N.) para ser aplicados en la segunda etapa de conservación y mantenimiento del bien inmueble denominado "Estancia Garnica".

  
**LIC. JOSÉ LUIS SOTO BENÍTEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO



**VERACRUZ**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**IFE**  
Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

**VERACRUZ**  
ME LLENA DE ORGULLO

**Desglose del ejercicio de recursos para la rehabilitación de Estancia Garnica, de conformidad con el Acuerdo 89065-A en el que se aprueba la cantidad de \$4,640,000.00 (Cuatro Millones seiscientos Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.), correspondientes al apoyo de Citibanamex**

Concepto	Monto ejercido
Mantenimiento General de Instalación Eléctrica	1,677,200.55
Mantenimiento General de estacionamiento y circuito de calzada	1,890,938.26
Mantenimiento General de la cancha de usos múltiples	468,067.90
<b>TOTAL</b>	<b>4,036,206.71</b>
I.V.A.	645,793.0736
	<b>4,681,999.78</b>

\* Se hace la aclaración que los \$41,999.78 faltantes son aportaciones de recursos propios para la rehabilitación de dicho inmueble

36. Ahora, si bien es cierto que, al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:

...

Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

...

IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;

...

37. Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues con dicha respuesta el sujeto obligado atendió en su totalidad la solicitud de acceso al haber remitido tanto el contrato de prestación de servicios, así como el informe de cómo se ejercieron los recursos obtenidos.
38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es fundado pero **inoperante**.

#### **IV. Efectos de la resolución**

39. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, deben **confirmarse**<sup>11</sup> las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
40. Asimismo, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución la comparecencia del sujeto obligado al presente recurso de revisión de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.
41. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

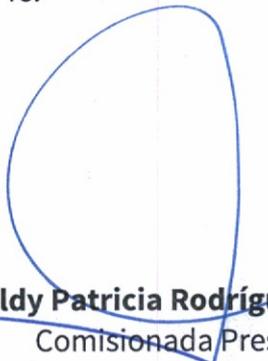
**SEGUNDO.** Remítase a la parte recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

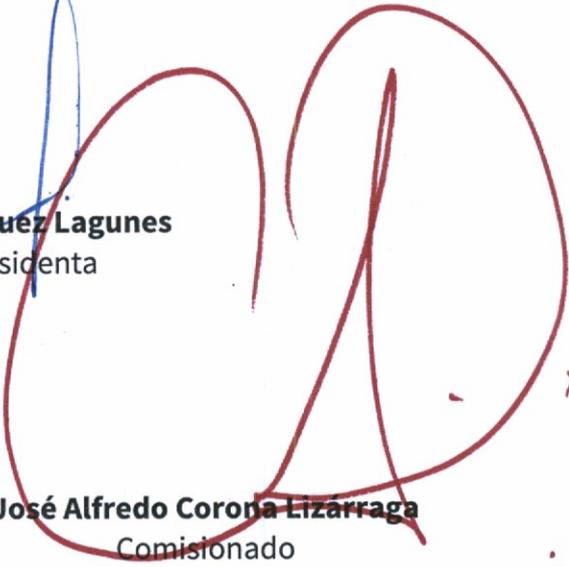
**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y uno de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

  
**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

  
**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3906/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3906/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, MISMA QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, otorgada en la solicitud dentro del recurso de revisión IVAI-REV/3906/2022/III. De la lectura del escrito inicial de inconformidad y de las constancias que obran en autos, se concluye que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz dio respuesta al cuestionamiento planteado por el ahora recurrente.

Aun cuando comparto el sentido del proyecto, en primer lugar, porque el particular solicito conocer entre otras cosas, la versión pública digital del convenio de colaboración/contrato/expresión documental que permite al IPE la recepción de donativos de instituciones bancarias, en respuesta, el Subdirector de Recursos Financieros señaló en forma primigenia que no se cuenta con un Convenio Marco General formalizado con instituciones financieras para recibir donativos, además mencionó que, de conformidad con el artículo 95, fracciones VIII y X de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene facultad de recibir donativos:

Artículo 95. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

[...]

VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hagan a favor del Instituto;

[...]

X. Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Sin embargo, el sujeto obligado también señaló que, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se formalizó un contrato de prestación de servicios identificado como "Pagos CITIBANAMEX" el cual no fue proporcionado, en consecuencia, el particular alego ante esta Autoridad que, si bien no precisó que requería el Contrato de Prestación de Servicios identificado como "Pagos CITIBANAMEX", el sujeto obligado reconoce que dicho documento contiene información relacionada con la petición, máxime que en la solicitud original requirió el convenio, contrato o cualquier expresión documental que permita al Instituto recibir donaciones. Bajo estas consideraciones, el sujeto obligado compareció por segunda ocasión durante la sustanciación el día diecinueve de octubre del año en curso, remitiendo la versión pública del contrato de prestación de servicios identificado como "Pagos CITIBANAMEX", de fecha diecinueve de febrero de dos mil

diecinueve, así como una copia del acuerdo ochenta y nueve mil sesenta y cinco-A, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado autorizó el uso de los recursos otorgados por Citibanamex por un monto de \$4,640,000.00 (Cuatro millones, seiscientos cuarenta mil pesos), para ser aplicados en la conservación y mantenimiento de la “Estancia Garnica”, por consiguiente se tiene por colmado el derecho del recurrente al haberse remitido la documental solicitada.

En segundo término, acompaño la resolución porque constitucionalmente me encuentro obligado a votar en los asuntos que se pongan a mi consideración, de lo que me aparto es el plazo en que se resuelve el expediente IVAI/REV/3906/2022/III, lo anterior, porque el Instituto es un organismo garante autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, así como por lo previsto en la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, el cual, esta sujeto a los principios de certeza, **eficacia**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, **profesionalismo**, transparencia, confidencialidad, y probidad.

Entendiéndose como principios de:

**Eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, **no disminuyan las garantías del procedimiento**, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

**Legalidad:** El derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos como lo es **la Tutela Judicial Efectiva**.

**Profesionalismo:** Se refiere al ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional.

Por lo antes expuesto, desde mi óptica la emisión de una resolución a un asunto a cargo de una Ponencia fuera del plazo legal, conlleva una franca violación a los tres principios antes definidos; de igual manera trastoca diversos numerales de nuestra constitución federal, lo que trae consigo violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, estoy de acuerdo que se resuelva el asunto porque el Pleno no puede hacerse ciego y no emitir una resolución a las cuestiones debatidas, lo que no comparto

es la demora con la que ésta se emite, pues la impartición de justicia debe ser necesariamente pronta y expedita, requisitos que han sido una constante preocupación del Constituyente Mexicano desde la reforma de mil novecientos ochenta y siete<sup>1</sup>, tal como se puede apreciar de la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma que presentó el Ejecutivo Federal, al expresar que:

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos<sup>2</sup>."

Siguiendo este hilo conductor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que este mandato constitucional está encaminado a asegurar que **las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta**, completa e imparcial; y, además, que la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Estas notas caracterizadoras de la función jurisdiccional, irradian en todo el ordenamiento legal, de manera que la interpretación que hagamos respecto de las normas procesales que rigen el funcionamiento de la administración de justicia debe garantizar, en todo momento, la maximización del derecho de acceso a la justicia pronta, evitando con ello los obstáculos y retrasos innecesarios.

Se menciona lo anterior porque, el ciudadano el día nueve de agosto del año del curso, acudió ante es Órgano Garante, para que se le tutelara su derecho humano de acceso a la información pública, admitiéndose el recurso de revisión el dieciséis de agosto de la misma anualidad. Por otra parte, de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión debe resolverse en un plazo de veinte días después de la admisión o bien puede ser ampliado por un periodo igual, es decir, puede resolverse dentro de los cuarenta días contados a partir del acuerdo mediante el cual se admitió; luego entonces, en el caso que nos ocupa se tuvo hasta el trece de octubre del año dos mil veintidós, para haber presentado ante el Pleno el proyecto de resolución, lo que no aconteció sino que, fue hasta el veinte de octubre de este año.

Para mayor claridad se insertan las siguientes tablas:

Agosto 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9 Presentación	10	11	12	13

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987

<sup>2</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986

14	15	16 Admisión Día 1	17 Día 2	18 Día 3	19 Día 4	20
21	22 Día 5	23 Día 6	24 Día 7	25 Día 8	26 Día 9	27
28	29 Día 10	30 Día 11	31 Día 12			
Septiembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día 13	2 Día 14	3
4	5 Día 15	6 Día 16	7 Día 17	8 Día 18	9	10
11	12 Día 19	13 Día 20	14 Día 21	15	16	17
18	19 Día 22	20 Día 23	21 Día 24	22 Día 25	23 Día 26	24
25	26 Día 27	27 Día 28	28 Día 29	29 Día 30	30 Día 31	
Octubre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3 Día 32	4 Día 33	5 Día 34	6 Día 35	7 Día 36	8
9	10 Día 37	11 Día 38	12 Día 39	13 Fin del plazo para resolver	14	15
16	17	18	19	20 Se dicta Resolución	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

*Los recuadros sombreados son días inhábiles.*

De ahí que debe arribarse a la conclusión de que el asunto fue resuelto cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo, situación que considero se aparta de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Luego entonces, para este Instituto resulta una obligación positiva ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales, así, las formalidades procesales son precisamente las que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por razones de

seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales. Por lo tanto, si verificamos los presupuestos formales y procesales se concluye que el proyecto de resolución del recurso de revisión fue resuelto fuera del plazo legal establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, siendo este hecho violatorio, por sí mismo, del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional.

Entendiendo al derecho acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, así como plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, **a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia identificada con el rubro:

**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

De los artículos **14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden a tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a



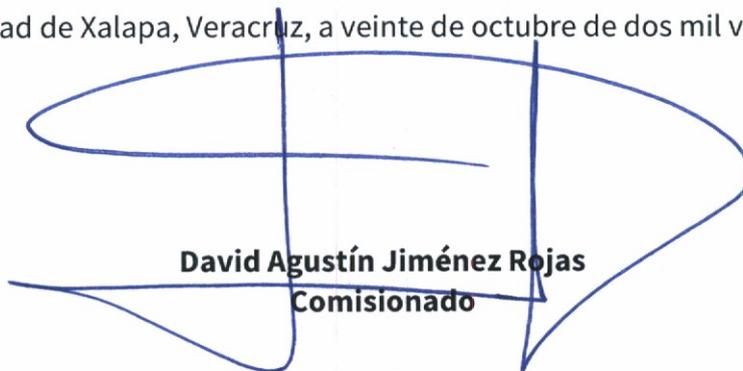
todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión. Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de Recurso de Revisión llevado ante este Instituto.

Así las cosas, este Instituto al ser una Autoridad Administrativa se encuentra obligada constitucionalmente a dictar resolución a los asuntos que se nos presenta dentro de los plazos y los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, lo que este caso no aconteció, sin embargo con todo lo anterior el suscrito se encuentra obligado a votar el proyecto de resolución a pesar de encontrarse fuera del plazo legal, ya que de abstenerme de votar implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Dado en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a veinte de octubre de dos mil veintidós.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**